

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses peset 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre último, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

(Continuación.)

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las mesas
Castrojimeno	Única....	Escuela pública de niños.
Arahuetes.....	Idem....	— de niños y niñas.
Aldeanueva del Monte....	Idem....	— pública mixta.
Santiuste de Pedraza	Idem....	— de niños y niñas, mixta; pública. Barrio de La Mata. — Esperanza, 1.
Hincosjos	Idem....	La Audiencia del Juzgado.
Aldehuela del Codonal....	Idem....	Escuela pública.
Donhierro	Idem....	— pública mixta.
Juarros de Voltoya.....	Idem....	— pública.
Revenga	Idem....	— pública mixta de niños.
Tabladillo.....	Idem....	— elemental, de niños.
Rebollo.....	Idem....	— pública.
Ribota.....	Idem....	— pública, de asistencia mixta.
Carbonero de Ahusin	Idem....	— pública de ambos sexos.
Arevalillo.....	Idem....	— pública de niños.
Collado Hermoso.....	Idem....	— pública.
V. gas de Matute.....	Idem....	— pública de niños.
Barbolla	Idem....	— pública.
Tabladillo.....	Idem....	— pública de niños.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia 14 de Enero de 1909.

El Gobernador,
 Angel Gómez Inguanzo

93

COMISIÓN PROVINCIAL

Habiéndose terminado en 31 de Diciembre del año último el contrato de arrendamiento del servicio de bagajes en los cantones de la provincia por los años de 1906, 1907 y 1908, en los que ha prestado tal servicio D. Cándido López, por medio de representantes designados al efecto; esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado manifestar a los señores Alcaldes de la provincia ó personas interesadas, que en el caso de que tuvieran que determinar alguna responsabilidad exigible a dicho Contratista por el servicio de referencia, se servirán manitarlo a la Diputación provincial en el plazo diez días, desde el en que se publique la presente circular en el Boletín oficial, a fin de proceder a lo que haya lugar; entendiéndose que pasado dicho plazo se declararán extemporáneas las reclamaciones que se presenten, y sin o hubiere responsabilidad alguna que exigir, se acordará la devolución de la fianza que tiene prestada el Sr. López.

Segovia 12 de Enero de 1909.—
 El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

94

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se

ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	24
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	87
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	1'32
Litro de petróleo.....	97
Kilogramo de carbón.....	11
Kilogramo de leña.....	05

Segovia 11 de Enero de 1909.—El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.—
 El Comisario de Guerra, P. O., El Oficial 1.º, Miguel Muro.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos a tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 21 de Noviembre último, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Porteros, Ordenanzas y similares, dependientes de este Ministerio; que el reconocimiento facultativo se verifique los días del 28 al 30 inclusive, del corriente mes, previo pago de dos pesetas, y que los exámenes den comienzo el día 3 de Febrero próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará. Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad a esta disposición para que llegue a conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos,

Madrid 11 de Enero de 1909.—
Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION de los aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso convocado por Real orden de 21 de Noviembre último, para proveer plazas de Ordenanzas y Porteros dependientes de este Ministerio.

D. Tiburcio Abad y Ruiz de Viñaspre.

- » Francisco Acedo Hierro.
- » Camilo Alarcón Velasco.
- » Tomás Alegre Olandía.
- » Vicente Alemany Gómez.
- » Teodoro Alférez Urriza.
- » Roque Alonso Entisne.
- » Manuel Alvarez Monsalve.
- » Amado Asenjo y Zaldívar.
- » José Arbisu Vidondo.
- » Vicente Arribas Besperinas.
- » Juan Enrique Avilés y Clemente.
- » Laureano Aznar Berenguer.
- » Victorino Baños Gamallo.
- » Bernardino Barbadoillo Sanz.
- » Esteban Barbajosa Albadalejo.
- » José María Beltrán Giner.
- » Francisco de Paula Bernal Martínez.
- » Fernando Bernedo Sánchez.
- » Nemesio Bernedo Zúñiga.
- » Francisco Berral Galvez.
- » Francisco Blanco López.
- » Juan Blanco Revilla.
- » Ramón Blasco Calvo.
- » Carlos Borrella Cañamero.
- » Prudencio Bueno Lázaro.
- » Emilio Caballero y Pascua.
- » José Calvo Hernando.
- » Fernando Cañete Arjona.
- » José Carbó Gonzalez.
- » Juan Castelo Trillo.
- » Gaspar de Coca y Coca.
- » Francisco Codina Medina.
- » Nicanor Contreras Escamilla.
- » Fernando Cozar Orzáez.
- » Gregorio Crehuet Salgado.
- » Francisco Crespillo Fernández.
- » Feliciano Creso Pérez.
- » Arsenio Crisol Guadilla.
- » Antonio Cubértoret Recuenco.
- » Cosme Dallo Astaburuaga.
- » Eustaquio Delso Casas.
- » Jerónimo Díaz Moreno.
- » José Antonio Díaz Ramos.
- » José Díaz Rodríguez.
- » Pedro de Diego Mayor.
- » Paulino Domínguez Fernández.
- » Antonio Durán Montalvo.
- » Manuel Escolar Aguado.
- » Carlos Erroz Urriaga.
- » Bernardo Escribano Martínez.
- » Andrés Crisóstomo Fernández.
- » Juan Fernández Alcalá.
- » Faustino Fernández y González.
- » Modesto Fernández Hernández.
- » Ramón Fernández Redondo.
- » Juan Fernández y Sánchez.
- » Laureano Flórez García.
- » Cecilio Galera Fernández.
- » Joaquín Gallegos y Alburquerque.
- » Anacleto García Bravo.
- » José García Chón.
- » Florencio García y García.
- » Indalecio García y García.
- » José García Pérez.

D. Isidoro Garde Romero.

- » Doogracias Gil Castañón.
- » Pedro Gil López.
- » Manuel Jiménez Delgado.
- » Pedro Gómez Ibáñez.
- » Domingo Gómez Martínez.
- » Antonio González Duruelo.
- » Hipólito González López.
- » Victor González Muñoz.
- » Rudesindo González Rascoón.
- » Enrique González Santana.
- » Rafael Gordo Bermejo.
- » Ramón Gutiérrez Antúñez.
- » Juan Gutiérrez Guzmán.
- » Evaristo Hernández Martín.
- » Manuel Herrero Vaquero.
- » Constancio Ibáñez é Ibáñez.
- » Ramón Iglesias Sanz.
- » Emilio Ipiens Almudévar.
- » Isidro Luis Iseñ Gadea.
- » Pablo Yusta García.
- » Enrique Junco Cuesta.
- » Carlos Lagarza y Cuervo.
- » Joaquín Lara Armas.
- » Lino Latiegui Ibirien.
- » Rafael Lázaro Morales.
- » Luis de Lope Romero.
- » Isabelo López y Barroso.
- » Emilio López Barberán.
- » Avelino López Blázquez.
- » Juan López García.
- » Alfredo López y López.
- » Manuel López Losada.
- » Lázaro López Plaza.
- » Vicente López Porres.
- » Arsenio López Salvador.
- » Eliseo Losada Valcárcel.
- » Juan Antonio Lozano Gonzalo.
- » Mariano Malagón Rosell.
- » Emilio Morelli é Hidalgo.
- » Luis Marin y Abril.
- » Mariano Martínez Imaz.
- » Ramón Martínez Prado.
- » Matías Martínez Romero.
- » Ildefonso Maza de Lizama.
- » Santiago Medina Guijarro.
- » Francisco Medina Sánchez.
- » Lope Merino Arribas.
- » Antonio Miguel Talavera.
- » Fidel Millán Iborro.
- » Ramón Molinés Morales.
- » Francisco Monleón Millán.
- » Antonio Morales Sánchez.
- » Serapio Moreno Cámara.
- » Carlos Muñoz Amor.
- » Ricardo Muñoz Villomandos.
- » Domingo Murciano Gómez.
- » Melitón Navarro Gil.
- » Manuel Negro Regueiro.
- » Isidro de la Parra Ruiz.
- » José Parrón Rodríguez.
- » Lucio Paunero Camino.
- » Juan de la Peña Rodríguez.
- » Justo Pérez del Brío.
- » Domingo Pérez Hidalgo.
- » José Pérez Villanueva.
- » Juan Pinedo Alonso.
- » Santiago Planas Hernández.
- » José Plaza Fernández.
- » Domingo Pozo Santamaría.
- » Segundo Quemada Jiménez.
- » Angel Quintanilla Serna.
- » Julián Real Iturralde.
- » Mariano Riesco Chic.
- » Eusebio Rived Casanova.
- » Modesto Robledo Burgos.
- » Florencio Rodríguez Martínez.
- » Ildefonso Rollán Gallardo.

D. Francisco Felipe Rubio.

- » Nicomedes Sacristán de la Fuente.
- » Marcelino San Sebastián.
- » Federico Sánchez Alvarez.
- » Julio Sánchez Cortázar.
- » Miguel Sánchez González.
- » Justo Sánchez Gutiérrez.
- » Lucio de Santos Freire.
- » Alvaro Santos Mateo.
- » Faustino Sastre y Gómez.
- » José Satlle Hugas.
- » Jesús Serrano Jiménez.
- » Luis Sanseveriano García.
- » Cipriano Simón Ramos.
- » Eusebio Sisterras Ortega.
- » Pascual Félix Soto García.
- » Gregorio Sutil Rollán.
- » Arturo Talón Carme.
- » Nicolás Tejeda Santiago.
- » Gil de Tena y Fernández.
- » Vicente Tonda Hernández.
- » Antonio de la Torre y López.
- » Manuel Torres Muzas.
- » Román Trapero de Frutos.
- » Manuel Trigueros Calcerrada.
- » Acisclo Vallalares Fernández.
- » Victoriano Vallano Bermejo.
- » Juan Vecina García.
- » Adriano Velasco Cabrero.
- » Domingo Vera Moreno.
- » Gonzalo Vicedo Sanz.
- » Enrique Viñas Bixó.

Madrid 11 de Enero de 1909.—
El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta del 12 de Enero de 1909.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Obligaciones generales comunes á todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros

ARTÍCULO 19.

Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera por compra ó arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licorés, deberá declararlos á la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.
- 3.º Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponde á cada una de las calde-

ras y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y

4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ú omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Quando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquéllas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

ARTÍCULO 20.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cual sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

ARTÍCULO 21.

El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los Agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; y 2.º, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

ARTÍCULO 22.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

ARTÍCULO 23.

Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variar

Los estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada; manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

ARTÍCULO 24.

Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

ARTÍCULO 25.

En los casos de traspaso de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

CAPÍTULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vinico

ARTÍCULO 26.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcoholes vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención ó simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde haya servicio permanente de la Renta y fiscalizadas todas las demás.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención, á instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen á reintegrar el importe de los haberes ó de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos á las fábricas.

Fábricas intervenidas

ARTÍCULO 27.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.^a Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren; pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

2.^a Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.^a Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.^a Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la maraña del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consinténdose soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

5.^a Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.^a Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

ARTÍCULO 28.

Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la

destilería, para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.

ARTÍCULO 29.

Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.^o La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.

2.^o La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.

3.^o La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.^o La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

ARTÍCULO 30.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

1.^a De primeras materias.

2.^a De fermentación, si se emplean higos ó pasas.

3.^a De destilación.

4.^a De rectificación; y

5.^a De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 3 á 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15^o centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 31.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no ex-

cedan de 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penables; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias, no se considerarán penables las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100.

ARTÍCULO 32.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, ó se averien ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Fábricas inspeccionadas.

ARTÍCULO 33.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por períodos de cinco días en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan á reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en períodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse destilaciones para períodos inferiores al señalado en el párrafo anterior, sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año á los fabricantes que lo soliciten.

ARTÍCULO 34.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados á modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

ARTÍCULO 35.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a El Inspector á quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fá-

brica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo á su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida á la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo estime oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá á éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.^a El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.^a El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparecen cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como ante-

cedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.^a Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

ARTICULO 36.

Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

ARTICULO 37.

Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el artículo 31 para las fábricas intervinidas.

ARTICULO 38.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primér correo, y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

ARTICULO 39.

Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el artículo 9.^o de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen

acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen, y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

(Se continuará).

95

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Cuéllar, D. Tomás García Acebes, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la Zona de su cargo, á D. Francisco Rodríguez y Macías.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad de dicho partido á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 13 de Enero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones de las Zonas de Sepúlveda y Barbolla, don José Sanz Lagarto, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de las Zonas de su cargo, á D. Casto Antoranz Martínez.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Regis-

trador de la propiedad de dicho partido á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 13 de Enero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

97

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Patentes sección 2.^a tarifa 5.^a y especiales para Médicos
CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 139 del vigente Reglamento de la contribución Industrial y Real decreto de 13 de Agosto de 1894, las Patentes para el ejercicio de las industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a y las de la profesión de Médicos, deben hacerse efectivas dentro de los quince primeros días del corriente mes, en la forma prevenida en los artículos 134 y siguientes del citado Reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y su exacto cumplimiento.

Segovia 1.^o de Enero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

79

Alcaldía de Palazuelos

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y durante dicho plazo presentar las reclamaciones de agravio que á su derecho crean convenirles; pues pasado el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que por éste se hace público para conocimiento del vecindario.

Palazuelos 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, Nicasio Gómez.

58

Alcaldía de Revenga

DESLINDE GUBERNATIVO DE TERRENOS

Para el día 25 y siguientes del mes y año actual, de las nueve á las quince horas de dicho día y sucesivos, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 del presente mes, señalar el acto de deslinde gubernativo y anotamiento de los terrenos pertenecientes á los propios y comunes de este pueblo, enclavados en todo su término municipal.

Lo que se hace saber, para que los duñes colindantes acudan en dichos días, por sí ó por apoderado en legal forma, á presenciar la operación y á deducir ante este Sr. Alcalde los títulos de pertenencia de sus fincas ó las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que se actúe y determine, de acuerdo con los peritos al efecto nombrados, reuniéndose la Comisión de referencia en estas Casas Consistoriales el primer día señalado al efecto.

Revenga 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, Esteban Pascual.—El Secretario, Ricardo Palomo.